

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2015****ACTOR: MUNICIPIO DE XOCHITEPEC,
MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

Vistos el escrito y anexos de Cuauhtémoc Mazinni Núñez Valencia, Síndico del Municipio de Xochitepec, Morelos, es de acordarse lo siguiente.

El accionante promueve la presente controversia constitucional contra el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Morelos, para impugnar lo siguiente:

"El juicio invasor a la esfera de competencia constitucional que al Ayuntamiento actor corresponde, que se substancia en la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, con motivo de la resolución dictada con fecha 31 de marzo del 2015, dictado en el expediente número TCA/3ªS/213/2014, por medio del cual se arroga de atribuciones que no tiene en ninguna norma vigente, determinando inconstitucionalmente el pago de una pensión por viudez a favor de los menores [...]. Reclamando todas y cada una de las diligencias que se dicten en dicho asunto, incluyendo la resolución terminal del mismo, y

solicitando la invalidez de la resolución de fecha 31 de marzo de 2015, la cual, fue notificada a mi representado el día 13 de abril de 2015.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al accionante con la personalidad que ostenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, fracción II⁴, de la Ley Orgánica Municipal de Morelos y de la documental exhibida para tal efecto, **por lo que se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Municipio de Xochitepec, Morelos.

En esta lógica, se tiene al Municipio actor designando delegados y señalando como pruebas las documentales que acompaña a su escrito inicial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ...

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ...

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁴ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ...

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y se le requiere para que, en el **plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32⁸ de la invocada Ley Reglamentaria de la materia y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la misma Ley; y con apoyo

⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁶ **Artículo 11.** ... En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ...

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor deséchar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de

además en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**”¹¹.

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial de Morelos**, mas no así a los **Tribunales Superior de Justicia y Contencioso Administrativo** de la entidad, pues el actor no combate un acto directamente emitido por el primero, y el segundo es un órgano subordinado del referido Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II¹³, y 26, párrafo primero¹⁴, de la citada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: “**LEGITIMACIÓN PASIVA EN**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹² **Artículo 3.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

¹³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ...

¹⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. ...



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”¹⁵.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, se ordena emplazar a la autoridad demandada, con copia del escrito inicial para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y con apoyo en los preceptos legales y las tesis invocadas con antelación en este acuerdo, se le requiere para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibido que, si no cumple, las siguientes se le harán por lista.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere también al referido demandado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al contestar la demanda envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado.

Esto, atento a lo previsto en el artículo 35¹⁶ de la mencionada Ley Reglamentaria de la materia, así como la tesis de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**¹⁷, apercibido que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I, del artículo

¹⁵ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

¹⁶ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

59¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles previamente citado.

En otro orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 10, fracción IV¹⁹, de la citada Ley Reglamentaria, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por último, **en cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el accionante, fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE/RVS 02

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. ...

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

IV. El Procurador General de la República.